



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 54-001-31-03-003-**2012-00201**-00 promovida por **CLINICA NORTE S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **CAPRECOM**, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a que el Dr. PABLO MALAGON COJIA, allego los documentos requeridos en proveído del 13 de julio de 2015, revisado el expediente se evidencia que mediante auto del 20 de marzo de 2015, el extinto Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad, dio por terminado el proceso de la referencia, dejando a disposición del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, el saldo de los dinero embargados a favor del proceso ejecutivo singular allí tramitado bajo el radicado No. 2013-00119, en razón haberse tomado nota del remanente solicitando por esa unidad judicial para el referido proceso, omitiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y ponerlas a disposición del aludido juzgado.

Ahora en atención a lo informado al Juzgado Séptimo Civil del Circuito, en relación al proceso allí tramitado bajo el radicado No. 2013-00119, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, dejándolas a disposición de dicho estrado judicial para el proceso referido, en razón a que el mismo no se encuentra legalmente concluido y habiéndose ordenado en el auto que ordeno la terminación de la presente ejecución poner a disposición los dineros embargados.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares, dejándolas a disposición del proceso radicado NO. 2013-00119 tramitado en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, por lo expuesto parte motiva del presente proveído. Líbrense las comunicaciones correspondientes y PONGASE en conocimiento del PAR CAPRECOM LIQUIDADO lo aquí resuelto.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b96b06c772ce29e6a977d14a17c91601506384733743df8ed0af3a51a529c90**

Documento generado en 04/03/2022 06:56:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número 54-001-31-53-003-2015-00273-00 adelantado por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de SOCIEDAD CARBONES CARMENCITA S.A.S., YURY PEÑARANDA YAÑEZ y otra, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede este despacho judicial dispuso requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que se pronunciara respecto a lo indicado en el precitado artículo 547 del C.G.P., esto es, que manifestara sobre la continuidad o no del presente ejecutivo respecto a la también ejecutada CARBONES CARMENCITA S.A.S., concediéndosele para el efecto el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Bien, vemos que la parte demandante mediante memorial de fecha 08 de febrero de 2022 a las 2:01 pm, emitió pronunciamiento indicando al respecto su deseo de proseguir el trámite judicial en contra de la sociedad ejecutada SOCIEDAD CARBONES CARMENCITA S.A.S., lo que hace que se entienda para todos los efectos procesales la continuación del asunto en contra la de aludida sociedad, aclarándose que la suspensión que se ha impartido obedeció exclusivamente respecto de YURY PEÑARANDA YAÑEZ y que se encuentra a cargo del interesado el despliegue de actuaciones tendientes a la ejecución.

De otro lado, se avizora de los memoriales de fechas 22 de febrero de 2022 a las 10: 07am y 23 de febrero de 2022 a las 9:12 am, que el señor Operador de Insolvencia CARLOS ALBERTO QUINTERO TORRADO, allegó el documento que da cuenta de la aceptación y apertura del procedimiento de negociación de deudas de la señora YURY PEÑARANDA YAÑEZ, lo que permite reafirmar los efectos de la suspensión del proceso consagrados en el pasado proveído, agregándose en todo caso la información al expediente para lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ENTIENDASE** que la continuación del presente proceso ejecutivo UNICAMNETE en contra de la SOCIEDAD CARBONES CARMENCITA S.A.S., atendiendo la manifestación efectuada por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., tal como se expuso en la parte motiva de este auto, precisándose de manera adicional que el despliegue de actuaciones tendientes a la ejecución está a cargo de la demandante.

**SEGUNDO: AGREGUESE Y COLOQUESE** en conocimiento de la partes el documento que da cuenta de la aceptación y apertura del procedimiento de negociacion de deudas de la señora YURY PEÑARANDA YAÑEZ, allegado por el señor Operador de Insolvencia. En consecuencia reafírmense los efectos de la suspensión del proceso consagrados en el pasado proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01dcf2540be19907a5c54d5a3aab713e7012f2876cef41a3aa5ffd517d2da2fb**  
Documento generado en 04/03/2022 06:56:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal (reconvención-pertenencia) radicada bajo el número 2015-00274, propuesta por **BEATRIZ MARCELA GALVIS JAUREGUI**, contra de los herederos determinados de **NACIBE VELEZ RESK (QEPD) Y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, encontramos que mediante mensaje de datos del 08 de septiembre de 2021 (10:24 PM), el Doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA, en su calidad de apoderado de los demandados en este proceso de reconvención, y demandante en el trámite principal (reivindicatorio), solicita al Despacho que se decrete la existencia de un litisconsorte necesario, como a su juicio lo sería el señor WILLINGTON ALEXANDER OJEDA PEREZ.

Como argumento de su petitoria, indica que en este instante para la resolución de mérito de la pretensión procesal vertida en el libelo introductorio por el prescribiente, resulta imperioso por su naturaleza traer al proceso a todos los que tengan calidad de titulares de derechos reales principales sobre el bien raíz cuya usucapión se demanda, pues afirma que sin su presencia, no se podría providenciar de fondo respecto de lo reclamado por el tercero poseedor, en tanto pueden resultar afectados sus derechos relacionados con la cuota del dominio que sobre el mismo detenta, en razón a la venta que de la misma en común y proindiviso y de la cual eran titulares MARIA TERESA PERFETTI, FEDERICO ALEJANDRO URIBE WHITE y HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ, y hicieron en favor del antes mencionado OJEDA PEREZ, instrumentada en la escritura pública 0589 del 06 de marzo de 2020, otorgada en la Notaría Séptima del Circulo de Cúcuta.

Conforme a ello, señala que como lo que se intenta a través de este trámite es la prescripción adquisitiva de dominio en contra de los actuales propietarios del bien inmueble a usucapir, encontrándose entre ellos el señor OJEDA PEREZ, en la cuota parte adquirida con posterioridad a la demanda, estima entonces necesaria la comparecencia del mismo para dirimirse de fondo el asunto.

Bien, para dilucidar la solicitud incoada por el profesional del derecho, debemos tener presente que al interior del proceso principal, esto es el de reconvención, el día 01 de septiembre de 2021, se emitió por parte del Despacho un pronunciamiento en torno a la situación específica del señor OJEDA PEREZ, el cual puede servir como fundamento jurídico válido para la suscrita al momento de resolver lo que aquí se nos presenta, observemos por qué.

En primer lugar, debemos partir del hecho de que si bien es cierto junto con la petitoria elevada por el Doctor Carlos Rojas, se pone de presente nuevamente el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de esta pertenencia, del cual se desprende en su anotación #10, que los señores MARIA TERESA PERFETTI, FEDERICO ALEJANDRO URIBE WHITE y HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ, vendieron al señor WILLINGTON ALEXANDER OJEDA PEREZ, su cuota parte del bien en comento, ello no resulta ser óbice para considerar al último mencionado como un litisconsorte necesario al

momento de emitir un pronunciamiento de fondo en este trámite de reconvención, pues recordemos que con dicha adquisición por parte del comprador, nace a la vida jurídica la denominada figura de la sucesión procesal, la cual se encontraba consagrada en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, hoy 68 del Código General del Proceso, que establece:

***“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”***

Observándose de allí que la intención clara del legislador es facultar al adquirente de la cosa involucrada en el proceso, para que si así lo desea, haga parte del mismo ya sea como litisconsorte, o como sustituto mismo del tradente; no obstante lo anterior, recordemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 37948 del 7 de marzo de 2018, haciendo una interpretación de la figura procesal de sucesión, señaló que **“Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos (...) la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. (...)”**

Así mismo se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, cuando en Sentencia T-553 de 2012 señaló que **“conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.”**

Conforme a lo anterior, podemos entender con gran claridad que es deber de esta funcionaria continuar con el trámite procesal pertinente, a pesar de que se coloque de presente la prueba de venta de la cosa litigiosa, cobrando aun mayor cimiento esta postura, si se acude a la lectura de la parte final del inciso 2º del artículo 68 de nuestro estatuto procesal, el cual establece que **“En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.”**, lo que quiere indicar que a pesar de que el señor OJEDA PEREZ no concurra al proceso, este se adelantará hasta su sentencia, y la misma producirá efectos para él, pero sin encontrarse una prohibición expresa al juzgador, de continuar con el trámite del litigio, como si ocurre, a modo de ejemplo en los casos previstos en el artículo 159 del Código General del Proceso (Interrupción del Proceso), o en su defecto, que resulte ser obligatorio por parte del director del proceso, reemplazar de oficio a la parte activa del litigio, por su sucesor.

Así mismo, no puede desconocerse que al momento en que se efectuó la negociación de las cuotas partes de los señores MARIA TERESA PERFETTI, FEDERICO ALEJANDRO URIBE WHITE y HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ, al señor WILLINGTON ALEXANDER OJEDA PEREZ, según se observa de la anotación #004 del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del litigio, la inscripción de la demanda de pertenencia ordenada por este Despacho Judicial, se encontraba vigente, por lo que como comprador era conocedor de dicha cautela, lo que de conformidad con lo reglado en el

artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, hoy 591 del Código General del Proceso, quiere decir que si bien *“El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio (...)”* **“(…)quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia”**, situación que nos confirma la plena convicción del legislador de darle una continuidad al trámite litigioso a pesar de que exista una persona sea jurídica o natural, que adquiera el bien que se persigue, lo que de tajo elimina la existencia de un litisconsorte necesario en su cabeza.

Por las razones esbozadas hasta este punto, se puede concluir que la adquisición por parte del señor OJEDA PEREZ de las cuotas partes que en principio pertenecían a los señores MARIA TERESA PERFETTI, FEDERICO ALEJANDRO URIBE WHITE y HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ, no resulta ser un motivo suficiente para entender una imposibilidad para decidir de fondo el proceso de pertenencia que nos ocupa, lo que nos permite concluir con claridad meridiana que no es aplicable el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, hoy 61 del Código General del Proceso que reza **“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”**, pues como viene de verse, nuestro Ordenamiento Procesal y la jurisprudencia en cita, contrario a ello imponen en cabeza del director del proceso darle continuidad al trámite en casos como los que hoy se nos presentan.

Dilucidado lo anterior, observa la suscrita que mediante mensaje de datos del 22 de septiembre de 2021 (5:24 PM), la señora BEATRIZ MARCELA GALVIS JAUREGUI, en su calidad de demandante (reconvención), informa al Despacho de la venta efectuada de su parte al señor WILLINGTON ALEXANDER OJEDA PEREZ, respecto de sus derechos litigiosos dentro del presente trámite judicial, allegando para tal fin la documental en donde reposa dicha negociación, la cual se encuentra suscrita por los antes mencionados, y acompañadas de las respectivas constancias de presentación personal ante Notario Público.

Encontrando que dicha documental se encuentra acorde a los lineamientos normativos impresos en el artículo 1969 del Código Civil, no queda otro camino distinto que disponer la aceptación de la cesión solicitada por la cedente, reconociendo como cesionario al señor WILLINGTON ALEXANDER OJEDA PEREZ, de los derechos litigiosos que aquí se discuten. Así mismo se hace la salvedad en este punto, que de conformidad con lo reglado en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, hoy 68 del Código General del Proceso, **el cesionario podrá si así lo desea** actuar como litisconsorte de la señora BEATRIZ MARCELA GALVIS JAUREGUI, o como sustituto de la misma, esto último, siempre y cuando la parte contraria lo acepte expresamente.

De la misma forma se recuerda que el reconocimiento que aquí se le hace al mencionado señor OJEDA PEREZ, en calidad de cesionario, no implica una obligación en su cabeza para hacer presencia en el proceso, ni mucho menos conlleva a la paralización del mismo, pues recordemos que nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia del catorce (14) de marzo de dos mil uno (2001), cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, dentro del expediente 5647, al respecto señaló que:

*“que cuando el objeto de una cesión es el evento incierto de una litis, tiene lugar el acto o contrato que se ha conocido como “Cesión de derechos litigiosos”. Es decir, mediante dicho convenio un litigante cede el derecho que es objeto de discusión en un proceso ya iniciado, cesión que puede ser a título gratuito u oneroso, siendo indiferente en este último caso, que se haya efectuado mediante una venta o permuta.*

*Como al tenor del artículo 1970 del Código Civil es indiferente también **“que sea el cedente o (sic) cesionario el que persigue el derecho”**, han considerado la doctrina y la jurisprudencia que **es facultativo de este último hacerse presente o no dentro del proceso**. Al respecto dijo la Corte en sentencia del 4 de diciembre de 1952: “Desde que un derecho litigioso es susceptible de traspasarse en todo o en parte, el cesionario, en guarda de sus intereses **puede hacerse presente en el respectivo juicio para que su derecho sea reconocido...**” (G. J. LXIII, número 2118, pág. 742. El destacado no es original).*

*Dicho entendimiento corresponde hoy al criterio dispositivo que impera en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, donde el fenómeno de la sucesión procesal está regulado como el ejercicio **de una facultad que bien puede hacer valer el adquirente del derecho en litigio, quien “podrá” intervenir en el proceso, bien como litisconsorte del cedente o desplazándolo para sucederlo como parte, si “la parte contraria lo acepta expresamente”**. De manera que lo previsto **es una intervención voluntaria** con asidero en el inciso 3º del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil. De tal modo que **desacierta el a-quo cuando argumenta que por no hacerse valer la cesión en el proceso, se pierde la oportunidad** de su reconocimiento, porque dicho raciocinio carece de fundamento legal y resulta contrario a lo expuesto por la Corte en la sentencia mencionada por el **a quo**, porque en ella no sostiene que los efectos de la cesión no se puedan hacer valer en un ulterior proceso, sino que se exponen los requisitos para que el acto produzca efectos dentro del proceso en curso donde se debatían los derechos objeto de cesión.*

*Entonces, para la Corte es claro que **el cesionario puede intervenir en el proceso presente para reclamar los derechos litigiosos adquiridos o hacerlos valer posteriormente, es decir, cuando ya se haya dictado sentencia**, momento para el cual habrán perdido la incertidumbre, pues para que proceda la pretensión posterior es obvio que él mismo tendrá que haberse concretado mediante un fallo favorable, ya que de otra manera no habría nada que pedir. Reclamación procesal ulterior que tendría razón de ser ante la negativa del cedente a cumplir con lo convenido, como en el caso ocurrió, radicando precisamente en esa condición (la de cesionario) y en la no satisfacción del derecho, la legitimación y el interés que hubo de negarle a la demandante el **a-quo**.*

*A decir verdad, la posición de la doctrina en este punto no ofrece dudas. “Por otra parte, -dice el tratadista César Gómez Estrada- **si el cesionario no interviene la sentencia será dictada respecto del cedente**, quien en el caso de ser aquélla favorable a éste, **quedará figurando como titular del derecho disputado, no obstante ser el cesionario su verdadero titular**. Pues bien, al igual que lo que se hizo ver atrás para caso similar que puede presentarse en materia de cesión del derecho de herencia, si el cesionario no obtiene que espontáneamente el cedente descubra la realidad y lo declare verdadero beneficiario de lo reconocido en el fallo, tendrá que recurrir a la jurisdicción para obtener de ésta que por sentencia se haga aquel reconocimiento, previa demostración, claro está, de que se celebró el contrato de cesión de los derechos litigiosos respectivos” (De los principales contratos civiles, pág. 207).”*

Ahora, debe señalarse que conforme se puede apreciar al folio 114 digital del archivo 001 de este cuaderno de reconvención, el Doctor WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, tomó posesión como curador Ad Litem de los herederos indeterminados de la

señora ADELA VELEZ REZK y de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del litigio, el día 04 de marzo de 2020, procediendo en esa misma data a contestar la demanda, por lo que se dejará constancia de esta situación en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, a modo de información, póngase de presente tanto a las partes del presente trámite de pertenencia en reconvención, como a las partes del trámite principal reivindicatorio que el señor WILLINGTON ALEXANDER OJEDA PEREZ, en esta preciso momento resulta ser cesionario de los derechos litigiosos en este proceso de pertenencia, y así mismo resulta ser propietario de unas cuotas partes del bien objeto del litigio, lo que lo convierte además en un posible sucesor procesal en los términos del artículo 68 de nuestro ordenamiento procesal, ello para que se emitan las manifestaciones que consideren pertinentes en torno al fondo del asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud efectuada por parte del Doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA, de vincular como litisconsorte necesario al señor WILLINGTON ALEXANDER OJEDA PEREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la cesión de derechos litigiosos que efectuó la señora MARCELA BEATRIZ GALVIS JAUREGUI, en favor del señor WILLINGTON ALEXANDER OJEDA PEREZ, sobre las resultas del presente trámite judicial, sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

**TERCERO: RECONOCER** como cesionario al señor WILLINGTON ALEXANDER OJEDA PEREZ de los derechos litigiosos que aquí se discuten, en atención al contrato celebrado entre el antes mencionado y la señora MARCELA BEATRIZ GALVIS JAUREGUI, el cual cumple con los requisitos enlistados en el artículo 1969 del Código Civil.

**CUARTO: ADVERTIR** que de conformidad con lo reglado en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, hoy 68 del Código General del Proceso, el cesionario podrá si así lo desea, actuar como litisconsorte de la señora BEATRIZ MARCELA GALVIS JAUREGUI, o como sustituto de la misma, esto último, siempre y cuando la parte contraria lo acepte expresamente.

**QUINTO: HÁGASE** saber a las partes que lo resuelto en este proveído, no implica una obligación en cabeza del señor OJEDA PEREZ para hacer presencia en el proceso, ni mucho menos conlleva a la paralización del mismo, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: TÉNGASE** como notificado de manera personal al Doctor WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, como curador Ad Litem de los herederos indeterminados de la señora ADELA VELEZ REZK y de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del litigio, a partir del día 04 de marzo de 2020, y así mismo, **TÉNGASE** por contestada la demanda de su parte.

**SÉPTIMO: HÁGASE SABER** tanto a las partes del presente trámite de pertenencia en reconvención, como a las partes del trámite principal reivindicatorio que el señor WILLINGTON ALEXANDER OJEDA PEREZ, en esta preciso momento **resulta ser cesionario de los derechos litigiosos en este proceso de pertenencia**, y así mismo resulta ser propietario de unas cuotas partes del bien objeto del litigio, **lo que lo convierte además en un posible sucesor procesal en los términos del artículo 68 de nuestro ordenamiento procesal**, ello para que se emitan las manifestaciones que consideren pertinentes en torno al fondo del asunto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **aa4e2e9d854aef7ca0d6d94215026299ba0b36836a4dbe90b76942a1e15c6e85**

Documento generado en 04/03/2022 06:56:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal radicada bajo el número 2015-00274, propuesta por **NACIBE VELEZ REZK (QEPD)**, por medio de apoderado judicial, contra **SAMUEL GALVIS (QEPD)**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A modo de antecedentes, se ha de recordar que mediante proveído del 01 de septiembre de 2021, este Despacho Judicial, entre otras cosas requirió a la señora BEATRIZ MARCELA GALVIS JAUREGUI para que informara bajo que modalidad ostentaba en la actualidad el bien inmueble objeto de litigio, debiendo especificar si ha mutado su condición ante la celebración de algún negocio jurídico del que no haya informado al Despacho, específicamente alguno celebrado con el señor WILLINGTON ALEXANDER OJEDA PEREZ, y por supuesto que involucre el bien inmueble objeto de este proceso.

Así mismo, se requirió a los demás extremos del litigio, para que informaran sí conocían de algún negocio celebrado entre los antes mencionados, debiendo determinar los pormenores de ello, aportando las pruebas sumarias de los presuntos actos, si las tuvieren.

Bien, frente a tales requerimientos, observamos que mediante correo del 08 de septiembre de 2021 (10:14 PM), el Doctor Carlos Alberto Rojas Molina, en su calidad de apoderado judicial del extremo demandante dentro del proceso reivindicatorio, y demandado dentro del trámite de reconvenición, señala que sus mandantes tienen conocimiento de la venta de la cuota parte del derecho de dominio en común y proindiviso del cual eran titulares los señores MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE, FEDERICO ALEJANDRO URIBE WHITE y HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ, a favor del señor WILLINGTON ALEXANDER OJEDA PEREZ, negociación que asegura fue instrumentada en la escritura pública número 0589 del 06 de marzo de 2020, otorgada en la Notaría Séptima del Circulo de Cúcuta.

Asegura además que con ocasión a dicha venta, los vendedores en su calidad de comuneros manifestaron hacer entrega física y material de la cuota parte del inmueble enajenado al comprador, quien además, al parecer realizó otra negociación con la señora MARCELA GALVIS JAUREGUI, celebrada de forma independiente.

Añade que desde la época de dichas negociaciones, sus mandantes no han vuelto a tener noticias de la poseedora MARCELA GALVIS JAUREGUI, en el inmueble, pero que el señor OJEDA PEREZ, a través de terceros les ha ofrecido comprar su cuota parte sin que a la fecha hubieren alcanzado algún acuerdo.

De otra parte, respecto de la manifestación efectuada por parte del apoderado de los señores MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE, FEDERICO ALEJANDRO URIBE WHITE y HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ, relativa a la pérdida de interés jurídico en este proceso, afirma que la situación fáctica jurídica que dio origen al mismo respecto de sus mandantes continua, por lo que se debe dar con la continuación del trámite,

asegurando que para ello, no se requiere la concurrencia por activa de todos los que ostenten dicha calidad por reivindicarse para la comunidad de propietarios.

Ahora, se observa que mediante mensaje de datos del 22 de septiembre de 2021 (5:24 PM), la señora BEATRIZ MARCELA GALVIS JAUREGUI, en su condición de demandada en el proceso reivindicatorio y demandante en el proceso de pertenencia en reconversión, dando alcance al requerimiento efectuado por parte de este Despacho, informa que a la fecha el bien inmueble objeto del litigio no lo ostenta, toda vez que el señor WILLINGTON ALEXANDER OJEDA PEREZ, mediante escritura pública N° 589 de fecha 3 -06-2020 de la Notaria Séptima del Circulo de Cúcuta, adquirió los derechos de dominio mediante la modalidad de compraventa de derechos de cuota, a los herederos legítimos PERFETTI DE URIBE MARIA TERESA, PEÑARANDA VELEZ HECTOR JAIRO Y URIBEWHITE FEDERICO ALEJANDRO, y que el 22 de septiembre de 2021, mediante oficio dirigido al Juzgado y autenticado en Notaria de esta localidad, procedió a cederle los derechos litigiosos que la amparan dentro del proceso de pertenencia, situación que no había podido legalizar debido a la situación de los Juzgados por la pandemia del Covid 19 y por encontrarse fuera del país. Por lo anterior, solicita le sean reconocidos todos los DERECHOS LITIGIOSOS dentro del proceso de la referencia al señor WILLINGTON ALEXANDER OJEDA PEREZ, anexando para tal fin la documental referenciada en ese sentido.

Bien, de todo lo narrado podemos concluir en este punto que, según lo informado por los anteriores intervinientes, el señor WILLINGTON ALEXANDER OJEDA PEREZ, en la actualidad resulta ser cesionario de los derechos litigiosos en el proceso de pertenencia adelantado por parte de la señora GALVIS JAUREGUI, y así mismo resulta ser propietario de unas cuotas partes del bien objeto tanto de dicho litigio, como el del presente reivindicatorio, lo que lo convierte además en un posible sucesor procesal en los términos del artículo 68 de nuestro ordenamiento procesal, debiéndose hacer hincapié en que a la fecha, el mismo no ha hecho presencia al interior de ninguno de los dos trámites, con el fin de solicitar ser reconocido sea como litisconsorte o como sustituto de parte, por lo que es deber de este Despacho Judicial continuar con el trámite natural de las cosas, ello como se precisó, argumentó y justificó incluso en el proveído que de esta misma fecha se está profiriendo en cuaderno (Demanda de Pertenencia).

Siendo entonces preciso poner en especial consideración de las partes en contienda estas circunstancias específicas frente a la situación planteada con el señor OJEDA PEREZ, para que emitan las manifestaciones que consideren pertinentes en torno al fondo del asunto en este momento procesal, previo a la programación de audiencias que sería la etapa procesal que corresponde.

Finalmente, teniendo en cuenta que a través de proveído separado el cual fue proferido en forma simultánea a este, pero en el cuaderno de reconversión (pertenencia), se está ordenando que se corra traslado de los medios exceptivos propuestos por las partes en contienda, es preciso emitir en este trámite judicial una orden en ese sentido, con el fin de poder proceder de conformidad y sustanciarse y decidirse en la misma sentencia. Cumplido el término de traslado en ambos trámites litigiosos, regrésese al Despacho para proceder de conformidad con la etapa procesal pertinente.

Así mismo, REQUIERASE nuevamente a los señores LEONOR GALVIS JAUREGUI, SAMUEL GALVIS JAUREGUI, BEATRIZ MARCELA GALVIS JAUREGUI, GISELA GALVIS JAUREGUI, PATRICIA DE LA CANDELARIA GALVIS y LUZ MARINA GALVIS JAUREGUI en su condición de sucesores procesales de SAMUEL GALVIS (QEPD), para

que constituyan apoderado judicial en razón al derecho de postulación que para asuntos como el que nos ocupa prevé el artículo 73° del Código General del Proceso. Requerimiento que ha sido insistente por el despacho sin que se haya mostrado intereses en este sentido por las partes en mención, a quienes igualmente se les colocaran de presentes los deberes que les asisten en este litigio a las voces de lo consagrado en el artículo 78 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** De manera previa a la programación de las audiencias correspondientes (que es la etapa procesal que prosigue), **PÓNGASE** en conocimiento de las partes a las partes en contienda las circunstancias específicas frente a la situación planteada con el señor WILLINGTON OJEDA PEREZ, relativas a que en la actualidad resulta ser cesionario de los derechos litigiosos en el proceso de pertenencia adelantado por parte de la señora GALVIS JAUREGUI, y así mismo resulta ser propietario de unas cuotas partes del bien objeto tanto de dicho litigio, como el del presente reivindicatorio, lo que lo convierte además en un posible sucesor procesal en los términos del artículo 68 de nuestro ordenamiento procesal, debiéndose hacer hincapié en que a la fecha, el mismo no ha hecho presencia al interior de ninguno de los dos trámites, con el fin de solicitar ser reconocido sea como litisconsorte o como sustituto de parte, por lo que es deber de este Despacho Judicial continuar con el trámite natural de las cosas. Todo ello para que el término de tres (3) días emitan las manifestaciones que consideren pertinentes en torno al fondo del asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** nuevamente a los señores LEONOR GALVIS JAUREGUI, SAMUEL GALVIS JAUREGUI, BEATRIZ MARCELA GALVIS JAUREGUI, GISELA GALVIS JAUREGUI, PATRICIA DE LA CANDELARIA GALVIS y LUZ MARINA GALVIS JAUREGUI en su condición de sucesores procesales de SAMUEL GALVIS (QEPD), para que constituyan apoderado judicial en razón al derecho de postulación que para asuntos como el que nos ocupa prevé el artículo 73° del Código General del Proceso. Requerimiento que ha sido insistente por el despacho sin que se haya mostrado intereses en este sentido por las partes en mención, a quienes igualmente se les colocaran de presentes los deberes que les asisten en este litigio a las voces de lo consagrado en el artículo 78 del Código General del Proceso. OFICIESELES en este sentido.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0c5b353591ff8e3ecbb3d81d1c166001568b1db0a682d099d32ef4e042ba3e**  
Documento generado en 04/03/2022 06:56:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Cuatro (4) de marzo de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por **CAROLINA ARANGO CANAL**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ MARINA BOTHIA LIZARAZO Y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, vemos que mediante auto que antecede, este despacho judicial dispuso requerir al perito designado por el despacho ALBERTO VARELA ESCOBAR a efectos de que complementara el dictamen pericial allegado en lo que correspondía al cumplimiento de las exigencias establecidas en los numerales 5° al 10° del artículo 226 del C.G.P. e igualmente para los demás aspectos puntualizados por el apoderado judicial de la parte demandante respecto del método empleado para la realización del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el señor perito no ha brindado el informe respectivo, esto, pese a que se le remitió por la secretaría del despacho oficio en este sentido como dimana del expediente digital. No obstante ello, ante las diversas solicitudes de impulso procesal efectuadas por el apoderado judicial de la parte demandante, habrá de impartirse nuevo requerimiento en este sentido al señor perito y esta vez, el oficio correspondiente deberá acompañarse de las inconformidades planteadas por el mencionado profesional del derecho en el archivo denominado "ObservacionesdelInformePericial", para que proceda a emitir el pronunciamiento de cada uno de los planteamiento allí contemplados, concediéndosele para el efecto el termino de tres (3) días. Igualmente deberá remitírsele el auto de fecha 23 de Julio de 2021 proferido al interior de este proceso.

Finalmente, se precisa de manera reiterativa que el cumplimiento de lo aquí solicitado, se torna de trascendencia para definir lo atinente al avalúo del bien inmueble objeto del litigio y con ello evacuar esta etapa procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUIERASE** por segunda vez al ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR, con el fin de que en el término de tres (3) días rinda la complementación pertinente del dictamen pericial ya presentado, teniendo en cuenta para ello las observaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Daniel Alirio Bautista

Arias las cuales se encuentran integradas en el archivo denominado “Observaciones del Informe Pericial”, así como el auto de fecha 23 de julio de 2021. Por secretaría ofíciase en este sentido al auxiliar de la justicia, remitiéndosele el aludido archivo y la citada providencia para que sea tenido en cuenta al momento de impartir el informe que se le está solicitando.

**SEGUNDO: PRECISESE** que la complementación del informe pericial a que se hace mención en el numeral anterior, resulta de trascendencia para impartir decisión definitiva en torno al avalúo del bien inmueble objeto del litigio y con ello atender las solicitudes de impulso procesal efectuadas por el apoderado judicial de la parte demandante.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcabfe48b9f37b219076b1df18e6da3404cd7e7d6d7b79374125480ab3fdaf6e**  
Documento generado en 04/03/2022 06:56:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2017-00171-00** adelantado por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante memorial allegado al correo institucional del despacho el 02 de septiembre de 2021, el Dr. Gustavo Adolfo Rodríguez Barrera adjunta poder que le fue otorgado nuevamente por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, ante lo cual es procedente reconocerle personería para actuar en representación de la ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido (Archivo 017).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al Dr. Gustavo Adolfo Rodríguez Barrera como apoderado judicial de la demandante **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, en los términos y facultades del poder conferido obrante en el archivo 017.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b948c92af2b30f0662bc75889a1803071a93ea05efe171076d28cee97f749373**

Documento generado en 04/03/2022 06:56:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-**2019-00088**-00 promovida por **MIGUEL EDUARDO GOMEZ MEZA**, a través de apoderado judicial, contra **JUAN FERNANDO VELASCO CARRILLO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el oficio No. 1114 del 27 de octubre de 2021, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Los Patios, allegado al correo institucional del despacho en esa misma fecha a las 10:54 a.m., se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR y PONER** en conocimiento de la parte ejecutante el oficio No. 1114 del 27 de octubre de 2021, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Los Patios, allegado al correo institucional del despacho en esa misma fecha a las 10:54 a.m.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9859c1ebaff87755e2eddb5ecf0e64edda739a371e1f87507254f54465fe6324**

Documento generado en 04/03/2022 06:56:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00157-00** promovida por **ANDREA ZUREK DE ANDRADE**, a través de apoderado judicial, en contra de **OLGA LUCIA DIAZ ROMERO y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO BBVA	02/03/2022	011	Informan que la demandada DAYANA ANDREA TOLOZA DIAZ no tiene vínculo con esa entidad.
BANCO BBVA	02/03/2022	012	Informan que el demandado CRISTHIAN ANDRES NICODEMUS no tiene vínculo con esa entidad.
BANCO BBVA	02/03/2022	013	Informan que el demandado JOHAN ANDREY TOLOZA DIAZ no tiene vínculo con esa entidad.
BANCO BBVA	02/03/2022	014	Informan que la demandada OLAGA LUCIA DIAZ ROMERO no tiene vínculo con esa entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6017d6f5452820b54b1d625a38866ef6dac9b351da0a193fa8c5c8572e253734**

Documento generado en 04/03/2022 06:56:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00157-00** propuesta por ANDREA ZUREK DE ANDRADE, actuando a través de apoderado judicial en contra de OLGA LUCIA DIAZ ROMERO y OTROS.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte actora en el proceso de la referencia, por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$293.828.933,33)**, a corte del 24 de noviembre de 2021; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 31 de enero de 2022, en adelante.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302c3e5cecdab4dc3f45074b21727afc41bfe900e95cf47fda1519eed2af8581**

Documento generado en 04/03/2022 06:56:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Servidumbre de Imposición de Energía Eléctrica promovido por CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP, a través de apoderado judicial, en contra de la CORPORACION MINUTO DE DIOS Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante auto de fecha 3 de agosto de la pasada anualidad, este despacho judicial impartió requerimiento al apoderado judicial de la demandante con el fin de que procediera a concretar la Inscripción de la demanda de la referencia en el folio correspondiente, así mismo, se le requirió para que procediera con la materialización de la notificación del demandado PEDRO MIGUEL MELO MELO ordenada en la diligencia practicada el pasado 5 de abril de 2021.

Bien en lo que respecta a la medida cautelar mencionada, se observa que luego de las gestiones pertinentes para tal fin, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad mediante memorial de fecha 14 de septiembre de 2021 a las 1:02 am comunicó del efectivo registro de la misma lo cual se avizora del folio 4 digital del mentado archivo. Información que se agregará y colocará en conocimiento de las partes para lo pertinente.

De otra parte, se observa que el apoderado judicial del demandante, presentó solicitud memorial de fecha 23 de agosto de 2021 a las 5:12 pm, por medio del cual informó al despacho de la imposibilidad de notificar electrónicamente al demandado faltante señor MIGUEL MELO MELO. No obstante ello, precisó que de conformidad con la información contenida en el estado No. 71 publicado en el micrositio, avizoró la existencia de demanda judicial de pertenencia promovida por el aquí demandado identificada con el radicado 2021-00243, peticionando por razón de ello que sea el despacho judicial el que le notifique a la dirección allí indicada o de ser el caso se le remita la información correspondiente a fin de proceder con el cumplimiento de la carga de notificación correspondiente.

Bien, atendiendo lo señalado por el solicitante, se concluye que su petición se torna viable teniendo en cuenta que se corrobora en efecto una identidad entre el aquí demandado y el demandante de la pertenencia en mención, por lo que en aras de facilitar el desarrollo del trámite procesal y atendiendo que de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso se establece tal facultad, a ello se accederá.

Para el efectos de lo anterior se observa como datos de notificación del señor las siguientes **direcciones FISICA**: SECTOR MARIA GRACIA II, EL RODEO HOY VIA CAÑO LAS BRUJAS CASA 72 BARRIO MARIA GRACIA CUCUTA, y

**ELECTRÓNICA:** [melomiguel1704@gmail.com](mailto:melomiguel1704@gmail.com), información que como se precisó se extrae del escrito de demanda que conforma el expediente 2021-00243 en el que el señor PEDRO MIGUEL MELO MELO figura como demandante, la que además de coloca en conocimiento del interesado para que sea este quien adelante las gestiones de notificación del mismo.

Con lo hasta aquí decidido, entiéndanse resueltas las solicitudes de reiteración presentadas por el apoderado judicial de la demandante, los días 23 de agosto de 2021 a las 5:14 pm, 20 de octubre de 2021 a las 6:54pm, 20 de octubre de 2021 a las 9:56 pm y 20 de octubre de la citada anualidad alas 10:03pm.

Finalmente, atendiendo que ya se logró la inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria correspondiente, habrá de ordenarse a la secretaría de este despacho que **si aún no se hubiere hecho** proceda a la INCLUSION de las personas aquí emplazadas (DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS) en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS en cumplimiento a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con las previsiones que al respecto introdujo el Decreto 806 de 2020. Lo anterior para efectos de garantizar el adecuado emplazamiento y publicidad que este trámite merece.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGUESE Y COLOQUESE** en conocimiento de las partes el efectivo registro de la medida de inscripción de demanda, comunicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad mediante memorial de fecha 14 de septiembre de 2021 a las 1:02 am (folio4). Lo anterior para lo que se estime pertinente.

**SEGUNDO: ACCEDASE** a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante relacionada con el suministro de información para efectos de la notificación que del demandado se tiene en la demanda que hace parte del expediente (Proceso de pertenencia Rad. 2021-00243) por él promovida y que también es de conocimiento de este despacho judicial, por lo motivado en este auto. En consecuencia, se le precisan las siguientes direcciones: **FISICA:** SECTOR MARIA GRACIA II, EL RODEO HOY VIA CAÑO LAS BRUJAS CASA 72 BARRIO MARIA GRACIA CUCUTA, y **ELECTRÓNICA:** [melomiguel1704@gmail.com](mailto:melomiguel1704@gmail.com).

**TERCERO:** Con lo decidido en el numeral anterior, entiéndanse resueltas las solicitudes de reiteración presentadas por el apoderado judicial de la demandante, los días 23 de agosto de 2021 a las 5:14 pm, 20 de octubre de 2021 a las 6:54pm, 20 de octubre de 2021 a las 9:56 pm y 20 de octubre de la citada anualidad alas 10:03pm.

**CUARTO: ORDENAR** a la secretaría de este despacho que **si aún no lo hubiere hecho** proceda a la INCLUSION de las personas aquí emplazadas (DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS) en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS en cumplimiento a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con las previsiones que al respecto introdujo el Decreto 806 de 2020. Lo anterior para efectos de garantizar el adecuado emplazamiento y publicidad que este trámite merece.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966bf6b3bb75cce6a6c5b720431693271911b604cd9a6d86399a8962935dbe97**

Documento generado en 04/03/2022 06:56:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2019-00329-00 promovida por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, en contra de **COOSALUD EPS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, revisado el expediente encontramos que la parte ejecutada fue notificada del presente trámite a través de la figura de la notificación por conducta concluyente, a partir del día 19 de julio de 2021, conforme se desprende del proveído adiado el 06 de diciembre de la misma anualidad, observándose además que se surtió previamente el trámite de conformidad al Artículo 443 Numeral 1º del Código General del Proceso, puesto que mediante ese mismo proveído, se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas en su contestación de la demanda; por ende, es viable dar paso a lo dispuesto en el Numeral 2º del artículo en mención, que dispone:

*“Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo **disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.**” **Subraya y negrilla fuera del texto.***

En el asunto, siendo el procedimiento que nos ocupa de mayor cuantía, se deberá proceder a fijar fecha y hora para para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento de manera concentrada, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P. anteriormente citado, que estipula: *“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”*

En atención a lo anterior, se fijará como fecha para la audiencia mencionada, el día **16 Y 17 DE JUNIO DE 2022**, a las OCHO de la mañana (8:00 pm). ADVIÉRTASE a todos los interesados que la audiencia se desarrollara en forma virtual (en uso de la tecnología y los medios de comunicación), como lo establece el Decreto 806 de 2020, como se estipulara en la parte resolutive de este auto.

Finalmente debemos señalar que como se dijo con antelación, habiéndose notificado el único demandado el día 19 de julio del año 2021, se puede inferir que el término del año para dictar sentencia de que trata el artículo 121 de nuestra codificación procesal, fenece el próximo 19 de julio del año 2022; debiendo dejarse constancia de tal situación en la parte motiva del presente proveído.

Entonces, no vencido el término inicial, o sea, encontrándonos dentro del término legal contemplado en la citada norma, se procederá a prorrogar desde este momento, el plazo para solucionar la primera instancia, haciéndose ello necesario si se tiene en cuenta el cumulo de cuestiones a resolver en el Despacho en los distintos procesos que cursan, y demás situaciones e imprevistos que han conllevado la transición de la justicia al mundo digital, debiendo entenderse la prórroga contabilizada desde el día 19 de julio de 2022, y hasta el 19 de enero de 2023.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### RESUELVE

**PRIMERO:** FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento **EN FORMA VIRTUAL**, el día **16 Y 17 DE JUNIO DE 2022** a partir de las OCHO de la mañana ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

**SEGUNDO:** **Por Secretaria**, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams o life size, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el Artículo 7º del Decreto presidencial No. 806 de 2020).

**TERCERO: HÁGASE SABER** a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, peritos y testigos que participaran en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: PRECÍSELES** que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria de este Despacho.

**SEXTO: REQUERIR** a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

**SÉPTIMO: DECRÉTESE** los siguientes medios probatorios:

## **1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**

### **1.1. Documental**

**Aportados:** En su valor legal se tendrá la prueba documental allegada con la demanda, y obrante en los folios 100 a 137 del archivo "007ProcesoDigitalizado" consistente en:

1. Certificado emitido por la profesional especializada de apoyo a cartera de SINTRANORDES SA, que expone que COOSALUD EPS, presenta deuda a la facturación correspondiente a servicios prestados por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, por valor de MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TRES PESOS (\$1.233.748.113). Folios 59 al 81, del archivo "007ProcesoDigitalizado".
2. Copia de la ordenanza 060 del 29 de diciembre de 1995 que define la naturaleza jurídica del Hospital Universitario Erasmo Meoz. Folios 82 al 94 del archivo "007ProcesoDigitalizado".
3. Copia de la Ordenanza 0038 del 04 de diciembre de 2003, por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la ordenanza 060 del 29 de diciembre de 1995. Folio 95 y 96 del archivo "007ProcesoDigitalizado".
4. Copia del Decreto No. No. 000165 de 09 de febrero de 2016, por el cual se nombra al Dr. JUAN AGUSTIN RAMIREZ MONTOYA como gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario Erasmo Meoz. Folios 97 a 98 del archivo "007ProcesoDigitalizado".
5. Copia autentica de Acta de posesión No. 6647 de abril 01 de 2016 del Dr. JUAN AGUSTIN RAMIREZ MONTOYA, como gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario Erasmo Meoz, de fecha 31 de Marzo de 2012. Folio 99 del archivo "007ProcesoDigitalizado"..
6. Las facturas aportadas junto con el libelo demandatorio, así como las cuentas de cobro y demás documentales que dan cuenta de las respectivas remisiones a la entidad hoy demandada, las cuales reposan en los archivos 001 al 007 del cuaderno principal.

## **2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA COOSALUD EPS.**

### **2.1. Documental**

**Aportados:** En su valor legal se tendrá la prueba documental allegada con la contestación de la demanda, y obrante en el archivo "019ContestacionYExcepcionesDeFondo", consistente en:

1. Relaciones de compensación de pagos. Folios 21 al 75 del archivo atrás mencionado.

2. Comunicación del BANCO SUDAMERIS, dirigida a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, en la que le informan acerca de un abono por la suma de 224.607.347, de parte de COOSALUD EPS. Folio 76.
3. Capturas de pantalla del ADRES que reflejan giros realizados a las IPS y proveedores de servicios de salud modalidad evento. Folios 77 a 83.
4. Archivos que dan cuenta de la trazabilidad y notificación de las glosas y devoluciones formuladas a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, obrantes en la carpeta "020AnexosContestacionDda", del expediente principal.

**2.2. Testimonial:** Se decreta el testimonio de los señores ANA PATRICIA VASCOY CLAUDIA PELÁEZ, en su calidad de auditora de Aplisalud S.A., y EDWAR ORTEGA SANABRIA, en su calidad de Director Administrativo Y Financiero De Coosaludeps-Sa. **Se advierte** a la parte solicitante, que los testigos deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia y hasta que termine la diligencia, pues sus versiones serán grabadas y que como solicitante de la prueba debe lograr la comparecencia de los testigos a la audiencia.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def0367cd58cbd3d910aa04db334427cc2baa812188d26ebaac3e632632febfc**

Documento generado en 04/03/2022 06:56:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 2020-00188 y promovida por **MR GROUP COL S.A.S.**, como Subrogatoria en procuración de la demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **SOLUCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S. y ALVARO ALFONSO RAMIREZ MORA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, encontramos que mediante mensaje de datos del 18 de febrero de 2022 (10:53 AM), se allega por parte del Doctor SERGIO JOSE CRISTANCHO, mandato conferido a dicho profesional del derecho, por parte de la Señora MARIA AMANDA BARRIOS QUIJANO, en su calidad de Representante Legal de MR GROUP COL S.A.S., observando esta autoridad judicial, que el referido mandato cumple con las exigencias previstas en el artículo 74 de nuestra codificación procesal, por lo que es del caso reconocer al Doctor SERGIO JOSE CRISTANCHO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y facultades conferidos y contenidos en el poder arribado.

De otra parte, se avizora en ese mismo mensaje de datos, un oficio dirigido a este Despacho Judicial suscrito al parecer por parte de la señora MARIA AMANDA BARRIOS QUIJANO, como Representante Legal de MR GROUP COL S.A.S., en el que da a conocer que la demandada SOLUCIONES CIVILES DEL NORTE, canceló la totalidad de la obligación contenida dentro del presente trámite ejecutivo, indicando además que autoriza la terminación anticipada del proceso.

Frente a esta última circunstancia, teniendo en cuenta que se habla de una terminación del proceso ante el pago total de la obligación, se debe señalar de entrada que si eso es en efecto lo que se pretende con la presentación de dicha comunicación, en el caso concreto no se dan los presupuestos para que la misma sea procedente, pues recordemos que el artículo 461 de nuestro ordenamiento procesal, señala claramente que la solicitud o escrito, debe provenir "(...) del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir", situación que en esta oportunidad no se configura, pues recordemos que el memorial, si bien se encuentra aparentemente suscrito por parte de la señora MARIA AMANDA BARRIOS QUIJANO, como Representante Legal de la hoy ejecutante, lo cierto es que el mismo no fue direccionado desde su correo electrónico, ni mucho menos cuenta con una nota de presentación personal.

Por otro lado, si bien se observa que en el mandato antes analizado se le otorgó la facultad para recibir al Doctor SERGIO JOSE CRISTANCHO, lo cierto es que, en esta oportunidad, el profesional del derecho ninguna manifestación o solicitud en ese sentido se encuentra elevando.

Por lo anterior, previo a decidir respecto de una eventual terminación del presente trámite litigioso, se le requiere a la parte ejecutante para que atienda las anteriores consideraciones, y si es de su interés, eleve en debida forma la solicitud de terminación del proceso por pago total, ya sea por parte del apoderado judicial con facultad para

c.c.c.c.

recibir, o directamente de la Representante Legal de la entidad ejecutante, **pero direccionada desde su correo electrónico.**

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCERLE** personería jurídica para actuar al Doctor SERGIO JOSE CRISTANCHO, como apoderado judicial de la ejecutante MR GROUP COL S.A.S., en los términos y facultades inmersos en el mandato presentado.

**SEGUNDO: PREVIO A DECIDIR** respecto de una eventual terminación por pago total de la obligación, **REQUERIR** al extremo activo del litigio para que atienda las consideraciones puestas de presente en este proveído, y si es de su interés, eleve en debida forma la solicitud de terminación del proceso por pago total, ya sea por parte del apoderado judicial con facultad para recibir, o directamente de la Representante Legal de la entidad ejecutante, pero direccionada desde su correo electrónico.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b472504f70673ada3c15ff96ed88953128fa070054f295095d67e0a039161578**

Documento generado en 04/03/2022 06:56:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 2020-00225 y promovida por el Doctor **YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO** en su condición apoderado judicial de **FOTRANORTE** en contra del señor **NORBERTO GARCIA ROMERO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encontramos que mediante correo electrónico de fecha 04 febrero de 2022 (3:46 PM), el Doctor YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO, en su calidad de apoderado judicial de FOTRANORTE, presenta escrito por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas.

Revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que (i) a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate de los bienes perseguidos, y (ii) la petición es presentada por parte del Doctor YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO, en su calidad de apoderado judicial de FOTRANORTE, observándose a folio 7 del archivo “Demanda”, que en el mandato conferido por la entidad mencionada al profesional del derecho, da cuenta que se le confirió la facultad para recibir de que trata la norma en cita, la cual reza que:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, se accederá a lo solicitado por el profesional del derecho, declarando terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones demandadas en esta ocasión, y las costas, todo lo cual constará en la parte resolutive de este auto.

De otra parte, habiéndose decretado las medidas contenidas en el proveído de fecha 04 de diciembre de 2020, como quiera que se efectuó el pago total de la obligación ejecutada como se explicó en precedencia, habrá de levantarse la misma, **previa** revisión que deberá efectuarse por Secretaría, para que constate la no existencia de nota de remanente en este trámite, y en caso de que ello sea así, expida los oficios correspondientes para el levantamiento de la medida.

Para el desglose del título ejecutado, se requiere a la parte actora y a la Secretaría del Despacho para que se le dé cumplimiento a lo ordenado mediante el numeral OCTAVO del proveído del 04 de diciembre de 2020, y se adelanten las diligencias pertinentes con el fin de agendar cita presencial para la entrega física del título valor aquí ejecutado, con el fin de que se efectúen las constancias de desglose conforme lo regla el artículo 116 de nuestro ordenamiento procesal, y una vez cumplido ello, se proceda a hacer entrega del mismo previa solicitud de la parte EJECUTADA y para ser entregada a esta, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso, ordenándose por secretaria dejar una reproducción del documento desglosado, conforme a lo señalado en el numera 4º ibídem.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** por pago total de la obligación y las costas, el presente Proceso Ejecutivo seguido por **FOTRANORTE** en contra del señor **NORBERTO GARCIA ROMERO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida contenida en el proveído de fecha 04 de diciembre de 2020, **previa** revisión que deberá efectuarse por Secretaría, para que constate la no existencia de nota de remanente en este trámite, y en caso de que ello sea así, **OFÍCIESE** en ese sentido y para tal fin a las entidades y dependencias pertinentes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: REQUERIR** tanto a la parte ejecutante FOTRANORTE, como a la Secretaría del Despacho, para que se le dé cumplimiento a lo ordenado mediante el numeral OCTAVO del proveído del 04 de diciembre de 2020, y se adelanten las diligencias pertinentes con el fin de agendar cita presencial para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, con el fin de que se efectúen las constancias de desglose conforme lo regla el artículo 116 de nuestro ordenamiento procesal, y una vez cumplido ello, se proceda a hacer entrega del mismo previa solicitud de la parte EJECUTADA y para ser entregada a esta, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso, ordenándose por secretaria dejar una reproducción del documento desglosado, conforme a lo señalado en el numera 4º ibídem.

**CUARTO:** Si no fuere objeto de recurso este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72aa55a4f8c294ba36e5477d83ff5160075b32e8939559615a6695e4327e1bf5**

Documento generado en 04/03/2022 06:56:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Ejecutivo Singular promovido por **TERMO TASAJERO S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial, en contra de **PEDRO EDUARDO MOLINA IBARRA**, para decidir lo que en derecho corresponda frente a la notificación del demandado y seguidamente lo atiente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del mandamiento de pago.

Bien, se observa que mediante mensaje de datos allegado el día 03 de agosto de 2021 (archivo 021 ibídem), la apoderada judicial de la parte demandante comunicó de las resultas de la gestión de notificación personal realizada a la parte ejecutada, por lo que se hace pertinente el estudio de tales gestiones con el fin de establecer si las mismas gozan de los requisitos esenciales para que sean tenidas como eficaces.

Una vez analizadas tales piezas procesales, encuentra este despacho judicial que la apoderada acudió a la modalidad de notificación electrónica introducida por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, siendo la misma remitida a la dirección electrónica del extremo pasivo junto con la providencia a notificar, y sumado a ello, dado que en el caso concreto no fue enviada de forma simultánea la demanda y sus anexos (dada la existencia de cautelas), en esta oportunidad se acompañó el mensaje de datos del escrito demandatorio y anexos, cumpliéndose así con el aparte normativo del articulado traído a colación, el cual reza que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente *también* podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Sin embargo la actuación hasta aquí comentada no se ajusta al condicionamiento impuesto por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, por medio del cual impuso el deber al extremo interesado, de demostrar a través de cualquier medio el acuse de recibido del mensaje de datos, o de su acceso al contenido de este, siendo esta circunstancia de suma importancia, pues a partir de tal momento, es que se predica la consumación de la notificación y con ello se comienza la contabilización de los términos de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; y ante la inexistencia de medio

de prueba alguno demostrativo del recibido de la notificación imposibilita declarar la eficacia de tal acto de notificación electrónica.

Así pues, habrá de declararse como ineficaz la gestión de notificación personal adelantada por parte de la abogada Martha Patricia Lobo, frente al demandado PEDRO EDUARDO MOLINA IBARRA, de lo cual se dejará constancia en la parte resolutive del presente proveído.

No obstante todo lo anterior, se observa que existe comparecencia del demandado al asunto, quien acudió con la interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago (el cual se desatará en esa misma providencia), situación que nos conlleva a dar aplicabilidad del artículo 301 del Código General del Proceso, declarándole notificado por conducta concluyente y atendiendo que el mismo acudió a través de apoderado judicial, habrá de reconocerse a este último, personería jurídica para actuar en el asunto en los términos y facultades del poder conferido, siendo por ello que la parte demandada se entenderá notificada a partir de la notificación por estado del presente auto.

Habiéndose esclarecido lo anterior, se pasa al análisis del recurso de reposición incoado por la parte demandante, el cual se desatará previo los siguientes;

### **ANTECEDENTES**

En efecto mediante proveído del 07 de julio de 2021, esta autoridad judicial decidió librar mandamiento de pago ordenando a la parte ejecutada pagar en favor de la parte demandante TERMOTASAJERO S.A. ESP, las sumas de dinero discriminadas en dicho proveído, con base en el Pagaré No. 002 de fecha 28 de octubre de 2019.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada a través de su apoderado judicial interpuso recurso de reposición trayendo como argumento central del mismo a través de apoderado judicial que, no se encuentra legitimado en la causa por pasiva, por cuanto no se encuentra vinculado con el negocio jurídico subyacente del título ejecutivo, cesión que se enuncia en el numeral 2º del acápite de los hechos de la demanda, no cumpliéndose en consecuencia de ello, con la exigencia reclamada en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que el documento subyacente tiene que tener armonía o coherencia con el instrumento cambiario que sirve de soporte de la acción ejecutiva.

Agrega que el título valor (pagaré) soporte de la pretensión ejecutiva, fue emitido como garantía, concluyendo que por razón de ello no contiene una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto se emitió para que sirviera de soporte de las obligaciones derivadas del contrato subyacente de compraventa de carbón; perdiendo la acción ejecutiva sus atributos

legales dado que su respaldo legal está cimentado en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ejecución del negocio jurídico base, siendo este el de compraventa de carbón, por parte del demandado; por lo que el asunto se torna declarativo y direccionado a la demostración del incumplimiento de las obligaciones de dicho contrato de compraventa de carbón con su correspondiente condenación dineraria.

Finalmente, reitera que el título traído a la ejecución no reúne las reclamaciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y que como consecuencia de ello, debe negarse el mandamiento ejecutivo peticionado.

### **TRASLADO DEL RECURSO**

Del recurso de reposición se corrió por la secretaría el traslado respectivo, observándose que al respecto la parte demandante, mediante correo electrónico del 13 de agosto de 2021, reiterado en fecha del 19 de agosto de la misma anualidad, recorrió el traslado del mismo, refutando los argumentos expuestos por la contraparte, aduciendo en concreto que las condiciones que rodearon el negocio jurídico no guardan relación alguna con los requisitos formales del título ejecutivo como lo exige la norma procesal en esta etapa procesal, esto es, que desvirtúen la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Aduce igualmente que la falta de legitimación en la causa tampoco guarda relación con los requisitos formales del título ejecutivo, toda vez que a su consideración corresponde a un presupuesto procesal para dictar sentencia; y finalmente Concluye indicando que por ello los fundamentos del recurso no se ajustan a las exigencias del artículo 430 del C.G.P., y por tal no debe reponerse el auto que libró mandamiento de pago a su favor.

Puntualizado lo anterior, procede el despacho a emitir una decisión de fondo, con base en las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la

segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por ambos recurrentes.

En el presente caso, se observa en primer lugar que el recurso de reposición fue interpuesto invocando el artículo 430 del Código General del Proceso que enseña: **“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...”**, por tanto, atendiendo a lo expresado en dicha norma, la suscrita se encuentra obligada a verificar la observancia de las formalidades del título base de ejecución; razón por la cual, de encontrarnos frente a reparos e inconformidades que atenten contra el fondo del asunto, el presente recurso se tornaría impróspero.

Analizando pues la situación que se pone de presente en esta oportunidad, se advierte que los argumentos del recurrente se ciñen en discutir la procedencia del título valor cuando refiere que el mismo devino de una relación negocial y que fue emitido como garantía del aludido negocio conforme se expresó anteriormente, argumentos de los que se advierte desde ya que de acuerdo a su fundamentación no van direccionados a atacar precisamente el cumplimiento de los requisitos formales de los títulos valores, que en términos generales a la luz del artículo 422 del C.G.P., deben contener obligaciones claras, expresa y exigible a cargo de deudor, así como aquellos especiales consagrados en la Codificación Comercial.

En contraste con lo anterior, lo que se entiende de dicho argumento es la referencia que realiza de la presunta injerencia de un negocio jurídico, el cual se presenta como el origen del título que se pretende ejecutar, lo que de suyo lleva a fijar la mirada a los medios exceptivos que el legislador previó para la acción cambiaria, los cuales se condensan en el artículo 784 del Código de Comercio, puntualmente en la contemplada en el numeral 12° de la misma, que reza: **“Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”**, configurándose entonces **dicha excepción como de mérito**, es decir, del fondo del asunto, sobre la cual en esta etapa procesal aún no es procedente realizar juicios, dado que requieren de un debate probatorio exhaustivo para ello, razón por la cual se le recuerda al ejecutado, que si lo que pretende alegar son aquellas situaciones derivadas del negocio causal, ello debe alegarse como excepción de mérito en la contestación de la demanda no como recurso de reposición en contra del auto que libra la orden de pago.

Ahora, en lo que guarda relación con el argumento de ausencia de legitimación en la causa por pasiva, debe precisarse que desde la óptica de los procesos de esta naturaleza a consideración de la suscrita aunque en efecto concierne a un presupuesto de la sentencia que defina la instancia como lo precisa la apoderada judicial de la demandante, en casos

como el que nos ocupa ello iría endilgado al desconocimiento de la obligación por considerarse que no proviene del deudor, aspecto que podría examinarse en este escenario, empero de manera formal, es decir, deteniéndonos en el contenido del título valor para emitir conclusión en este sentido, lo cual se verificará al igual que el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la ley.

Lo anterior por cuanto se recalca nuevamente que esta etapa procesal relacionada con la posibilidad de recurrir el mandamiento de pago, tiene razón de ser en establecer desde el comienzo la ausencia de los requisitos esenciales del título valor allegado de tal forma que ello desemboque en la ausencia de mérito ejecutivo, empero tales razonamientos deben encontrarse delimitados a la forma de los mismos, no así a aspectos sustanciales que merecen del agotamiento de múltiples recaudos probatorios y un despliegue adecuado de la defensa de ambas partes que permitan dilucidar semejantes planteamientos como los que aquí expone la parte demandada.

Así, para dilucidar lo planteado en precedencia, comenzaremos por decir que el 621 del Código de Comercio, contempla lo atinente a los requisitos de los títulos valores y al respecto enseña: *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) **La firma de quién lo crea.**”*

Entonces, siendo la discusión alusiva a la determinación del obligado directo en la relación cambiaria, es decir, al suscriptor de dicho título ejecutivo, resulta pertinente entrar a analizar la norma específica que regula ese tipo de título valor con sus requisitos formales para que el mismo revista de validez, siendo este el artículo 709 de la misma codificación, que reza: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento...”*

En el caso particular al detener la mirada en el título valor aportado, se infiere del mismo que: (i) existe promesa de cancelar una suma de dinero por un valor específico de Mil Trescientos Sesenta y Cinco Millones Ciento Ochenta Mil Setecientos Setenta y Ocho Mil Pesos (\$1.365.180.778); (ii) se señala expresamente la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una persona jurídica TERMOTASAJERO S.A. ESP; (iii) se evidencia la indicación de ser pagadera a su orden; y (iv) aunque no contempla la forma de vencimiento alguna, conforme a la doctrina y jurisprudencia, se entiende la misma a la vista.

A su vez, también se encuentra cumplido el requisito de mayor trascendencia según el argumento presentado, y es que, a la luz del artículo 710, en concordancia con el numeral

2° del artículo 621, ambos del estatuto comercial, se cuenta con la firma del creador del título valor, siendo más exactos para su especie, con la firma del suscriptor del pagaré, quien vendría siendo el señor **PEDRO EDUARDO MOLINA IBARRA**.

Por lo anterior, siendo esta última persona mencionada como el suscriptor del pagaré, aquella misma a la que se está demandando su ejecución, permite inferir que no hay duda de la correspondencia con el obligado directo en la relación cambiaria; y en ese sentido no hay lugar para llegar a pensarse que existe un defecto formal sobre la firma del creador de dicho título valor, ni sobre ningún otro requisito formal; pues en gracia de discusión, haciendo un análisis más detallado de dicho título valor, tomado como título ejecutivo en este proceso, nos debemos remitir al artículo 422 del Código General del Proceso, como norma marco que regula la definición de título ejecutivo, y que reza:

***“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”***

Por lo que entonces, del citado artículo se desprende que para impartir orden de pago alguna, el título perseguido para el efecto, debe corresponder a uno que contemple inmerso una obligación que sea expresa, clara y por supuesto exigible cargo del ejecutado, independientemente de su origen; siendo estas características desarrolladas en múltiples ocasiones por la Corte Constitucional, tomando en esta ocasión como referencia la sentencia T-747 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt, en la que se precisó:

***“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”***

Y para este caso, se observa que el presente título es **expreso** en la medida que el crédito y/o obligación es expresamente declarado y manifiesto; a su vez es **claro** por cuanto del mismo está identificado la naturaleza de la obligación siendo esta un título valor-pagaré, en el que como se estudió previamente, están constituidos todos sus requisitos; y finalmente resulta **exigible**, pues del mismo se deriva que su suscriptor se obligó incondicionalmente, proviene del deudor, siendo este mismo el aquí ejecutado, señor **PEDRO EDUARDO MOLINA IBARRA**.

Así las cosas, habiéndose especificado que nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, no se predica en este momento procesal viabilidad

de los argumentos esbozados por el apoderado judicial del demandado, lo que hace que deba mantenerse incólume el auto del 07 de julio de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Primero Civil de Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 7 de julio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago al interior de este asunto. En consecuencia de lo anterior, **MANTENGASE** incólume el auto referido.

**SEGUNDO: DECLARAR INEFICAZ** la notificación personal efectuada al demandado señor PEDRO EDUARDO MOLINA IBARRA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: TENER** notificado por conducta concluyente al señor PEDRO EDUARDO MOLINA IBARRA, a partir de la notificación por estado del presente auto; por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería jurídica al Doctor DANIEL ANTONIO RODRIGUEZ MORA, como apoderado judicial del señor PEDRO EDUARDO MOLINA IBARRA, en los términos y facultades del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **1f669ecebc4e19aa73d7e5e7449d53f05bb373b974dec1f9b83218bc33a346b8**

Documento generado en 04/03/2022 06:56:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001- 31-53-003-2021-00258-00, promovida por **GLOBAL SAFE SALUD S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **SEGUROS DEL ESTADO**, para decidir lo que en derecho corresponda dentro del cuaderno de medidas cautelares.

Revisada la presente actuación, encontramos que mediante mensaje de datos del 17 de febrero de 2022 (10:15 AM), el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, informa que mediante proveído de fecha 9 de febrero de la presente anualidad, dispuso no tomar nota de la medida de embargo sobre los bienes de la parte demandada que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de su proceso radicado bajo el número 2020-00068, teniendo en cuenta que ya había tomado nota con anterioridad en proveído del 17 de septiembre de 2021. Al respecto, se agregará y pondrá en conocimiento de la parte ejecutante para lo que considere pertinente.

Del mismo modo se ha de agregar lo informado por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito, quien mediante mensaje de datos del 27 de febrero de 2022 (2:56 PM), da a conocer que en auto proferido por ese Despacho el nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022), declaró como no procedente el embargo de remanente decretado por esta autoridad, al interior de su proceso radicado bajo el No. 2017-00311, toda vez que las medidas cautelares fueron levantadas el 19 de julio del 2018.

De otro lado, ha de agregarse y ponerse en conocimiento de la parte ejecutante además, lo informado por parte de este mismo Despacho, pero al interior del proceso radicado bajo el número 2020-00040, mediante mensaje de datos del 01 de marzo de 2022 (9:45 PMM), relativo a que no se accedía a la solicitud de remanente efectuada en esta ejecución, por cuanto dicho proceso se terminó por pago total de la obligación desde el 11 de noviembre de 2021.

Finalmente, se percata la suscrita que a través de mensaje de datos del 23 de febrero de 2022 (3:01 PM), el Doctor Ever Ferney Pineda, señala que teniendo en cuenta la constancia de depósitos judiciales obrante en el plenario, confirma el registro de medida cautelar por valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (399.874.362,27).

Así mismo expone que respecto a la abstención por parte del ADRES en lo relativo a la toma de nota de la medida cautelar de embargo, no emitirá pronunciamiento, toda vez, que ya se encuentra materializada la medida a favor de su mandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita al Despacho que se le dé aplicabilidad al artículo 600 del Código General del Proceso, esto es estudiar la posibilidad de efectuar la reducción de embargos al interior de esta ejecución.

Bien, revisadas las circunstancias fácticas del caso concreto, hemos de señalar que se

dan los presupuestos necesarios para darle aplicabilidad a la figura de la reducción de embargos en la presente ejecución, toda vez que conforme lo precisa el mencionado artículo 600, la misma puede llevarse a cabo en "*cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate*", situación que en efecto se acopla al caso concreto, sumado al hecho de que según se observa de la constancia que antecede, existen una serie de títulos por un total de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$399.874.362,27), lo que excede el límite establecido mediante el proveído del 15 de diciembre de 2021, esto es, TRECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000).

Es por lo anterior, que de conformidad con lo reglado en la normatividad anteriormente mencionada, resulta oportuno en este punto requerir "*al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas (cautelares) prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.*", cumplido el término anterior, regrésese al Despacho para resolver lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO** lo informado por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito, quien da a conocer que decidió no tomar nota del embargo de remanentes ordenado para su proceso 2020-00068, por cuanto ya existía una toma de nota anterior.

**SEGUNDO: AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO** lo informado por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito, quien da a conocer declaró como no procedente el embargo de remanente decretado por esta autoridad, al interior de su proceso radicado bajo el No. 2017-00311, toda vez que las medidas cautelares fueron levantadas el 19 de julio del 2018.

**TERCERO: AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO** lo informado por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito, quien da a conocer que decidió no tomar nota del embargo de remanentes ordenado para el proceso 2020-00040, por cuanto dicho proceso se terminó por pago total de la obligación desde el 11 de noviembre de 2021.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos necesarios para darle aplicabilidad a la reducción de embargos de que trata el artículo 600 de nuestro estatuto procesal, en "*el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas (cautelares) prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.*", cumplido el término anterior, **REGRÉSESE** al Despacho para resolver lo pertinente.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7273e794d1379eb7fcc9c7e5da2cf0eab46784f569e060b78041e7c8ba30a7**

Documento generado en 04/03/2022 06:56:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea, promovida por ELIDA SUAREZ CARDENAS actuando a través de apoderada judicial, en contra del CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA -ASAMBLEA EXTRAODINARIA DE COPROPIETARIOS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Encontramos que mediante auto que antecede, este despacho judicial requirió a la demandante a efectos de que prestara caución equivalente a Cincuenta Millones de Pesos (\$50.000.000), para definir acerca del decreto de la medida cautelar peticionada, relacionada con la suspensión de los efectos de la Resolución No. 0180 de fecha 22 de julio de 2021 emitida por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, con ocasión del Acta de fecha 12 de julio de 2021 proferida por la Asamblea General Extraordinaria No Presencial del Conjunto Cerrado Torres de Picabia.

Bien, revisado el expediente se observa que la parte demandante mediante correo electrónico del 5 de noviembre de 2021 a las 5:01 pm, allegó póliza de seguro judicial para los efectos de la medida de suspensión peticionada, la cual fue contratada con la empresa Seguros del Estado S.A., precisamente por el monto requerido, lo que implica que se proceda al análisis de viabilidad o no de la medida peticionada.

En efecto el inciso segundo del artículo 382 del C.G.P. contempla la posibilidad de peticionar de manera previa la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado especialmente: *“por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...”*

Por lo anterior, en atención de que la medida de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, para el caso sería, el Acta de Asamblea de fecha 12 de julio de 2021 proferida por la Asamblea General Extraordinaria No Presencial del Conjunto Cerrado Torres de Picabais, que generó la Resolución No. 0180 de fecha 22 de julio de 2021 emitida por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, se peticiona invocándose la violación del artículo 39 de la Ley 675 2001, vale la pena precisar que tal disposición enseña:

*“La Asamblea General se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año, en la fecha señalada en el reglamento de propiedad horizontal y, en silencio de este, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de cada período presupuestal; con el fin de examinar la situación general de la persona jurídica, efectuar los nombramientos cuya elección le corresponda, considerar y aprobar las cuentas del último ejercicio y presupuesto para el siguiente año. La convocatoria la efectuará el administrador, con una antelación no inferior a quince (15) días calendario... (...) **Se reunirá en forma extraordinaria cuando las necesidades imprevistas o urgentes del edificio o conjunto así lo ameriten, por convocatoria del administrador, del consejo de administración, del Revisor Fiscal o de un número plural de propietarios de bienes privados que representen por lo menos, la quinta parte de los coeficientes de copropiedad...**”*

También, se aduce por la demandante que se viola con el acta impugnada y sus efectos lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de propiedad horizontal del CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA.

Bien, conforme a lo antes expuesto no se observa en este momento procesal prima face que se concrete la violación invocada respecto del trámite de convocatoria y celebración de ASAMBLEA EXTRAORDINARIA de fecha 12 de julio de 2021, en la que se efectuó nuevamente elección del Consejo Administrativo, Comité de Convivencia y Representante Legal de la Propiedad Horizontal, siendo este último inscrito mediante Resolución No. 018 del 22 de Julio de esa misma anualidad de la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de Cúcuta.

Y menos puede el despacho en este momento establecer el incumplimiento de lo consagrado en el artículo 33 del Reglamento de propiedad Horizontal en lo que hace al tiempo de antelación en que debía efectuarse la convocatoria para la ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, tornándose este y los demás aspectos que se invocan por la solicitante en objeto de esclarecimiento y debate al interior del trámite procesal lo que imposibilita impartir orden relacionada con la suspensión del Acto, máxime cuando no se avizora la aportación del Reglamento de Propiedad del Conjunto Cerrado Torres de Picabia para realizar en análisis del mismo respecto de los aspectos violatorios invocados y con ello cumplir la confrontación que promueve el precitado artículo 382 del C.G.P.

Súmese a lo anterior que la confrontación allí descrita debe efectuarse tanto de las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, y por tanto emitirse conclusiones alejadas de ello, sería distorsionar los principios de legalidad y tipicidad que rigen las medidas cautelares.

Y es que frente a la presunta violación de los artículos contenidos en la Ley 675 de 2001, así como en el Reglamento de la Propiedad Horizontal del CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA que anuncia la parte demandante, basta recordar que la suspensión provisional en cualquier caso, solo tendría vocación de prosperidad si se detectara, **a primera vista y sin mayor elucubración jurídica, una infracción directa de una disposición invocada como fundamento de la misma, y la decisión de los asambleístas adoptada**, y en el presente asunto definitivamente no se advierte de manera ostensible una infracción de estas disposiciones, aspecto que por tanto será objeto de análisis en la sentencia y no en esta etapa procesal.

Añádase a lo anterior que para llegar a la conclusión como la que la parte actora propone en este estado procesal, es necesario efectuar un análisis de fondo tanto del acta de asamblea demandada como de las disposiciones que se dicen infringidas por la misma, asunto que, insiste el Despacho debe dilucidarse en la sentencia y no en esta etapa previa en la cual el juez debe limitarse a la verificación de la condición prevista en el artículo 382 del Código General del Proceso, esto es, **la manifiesta infracción del simple análisis efectuado**, sin que pueda extenderse, mediante procesos de raciocinio más o menos complejos, a conclusiones elaboradas, que requieren un juicioso análisis probatorio que permita emitir conclusiones que abarquen la trascendencia en los efectos de acta que hoy se impugna, fin que se cumple solo en la sentencia judicial correspondiente como se advirtió y no en la presente etapa, lo que hace que se torne negativa la decisión del despacho frente a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la demandante

Con lo hasta aquí decidido entiéndanse resueltas las peticiones efectuadas por la apoderada judicial de la parte demandante del 22 de noviembre de 2021 a las 10: 10 am y 31 de enero de 2022 de las 4:13 pm y por sustracción de materia aquella formulada por la parte demandada de fecha 29 de octubre de 2021 a las 8:52 am.

De otro lado, se avizora que el apoderado judicial de la parte demandada presentó escrito tendiente a la contestación de la demanda y formulación de excepciones previas acompañado ello de los anexos que allí enuncia, esto, recordando que la notificación del demandado se entendió notificada por estado de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio de esta demanda, por lo que sería del caso proceder con el estudio correspondiente de su intervención, sino se observara que la apoderada judicial de la parte demandante está acudiendo a la figura de Reforma de la demanda mediante memorial del 17 de noviembre de 2021, siendo pertinente en primer lugar desatar lo que en derecho corresponde al respecto.

Bien, tenemos que el artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la figura procesal de reforma, puede interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; lo que en el presente caso no se ha efectuado pues sería esa la actuación procesal siguiente; aunado a ello, aunque se están anunciando modificaciones en lo que hace a la conformación del extremo activo, algunos hechos de la demanda e incluso la aportación de “nuevas pruebas”, no se avizora el cumplimiento del requisito formal establecido en el numeral 3° de la citada disposición que enseña: “**3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...**”, pues nótese como en cuanto a los hechos se toma como punto de partida para ellos la relación de algunos que rodean la presunta ilegitimidad atribuida al acta impugnada como adicionales a los hechos expuesto en su momento en la demanda originaria; también se efectúa un señalamiento en similar sentido en el acápite de pruebas cuando indica: “**Solicito Señora Juez se declaren como nuevas pruebas, las siguientes...**”, olvidando el precepto normativo en mención el cual estipula la necesidad de **integración total de la NUEVA DEMANDA en un solo escrito**, demanda que será la única tenida en cuenta para los efectos procesales correspondientes, razón por la que deberá la solicitante rectificar este requisito en cumplimiento estricto de lo establecido en la disposición reseñada.

En consecuencia de lo anterior, se acudirá analógicamente a dar aplicación a lo establecido en el artículo 90 de la Codificación Procesal, INADMITIENDO la solicitud de reforma de la demanda y concediendo a la parte demandante el termino allí establecido de cinco (5) días para que proceda con la subsanación correspondiente.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se rectifique la correcta remisión del LINK del expediente digital a las partes, especialmente para tener por atendida la petición del 18 de febrero de 2022 efectuada por la apoderada judicial de la demandante.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la medida de suspensión PROVISIONAL del acta impugnada, por lo motiva en este auto.

**SEGUNDO:** INADMITIR la solicitud de reforma de la demanda formulada por la apoderada judicial de la parte de la parte demandante, concediéndose a la parte el término de cinco (5) días para la corrección correspondiente, por lo motivado en el presente proveído.

**TERCERO:** NO emitir en este momento procesal pronunciamiento alguno respecto a la contestación de la demanda (ORIGINARIA) hasta tanto se defina la solicitud de reforma de la demanda formulada por la apoderada judicial.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965a5354ea23e312c41461930a77fcc0f4b799c74debd aa3318f184c7288091**

Documento generado en 04/03/2022 06:56:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad el presente proceso divisorio promovido por **JUAN CARLOS MORALES SANDOVAL**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **JOSE JAVIER MORALES TARAZONA, CARMEN ALICIA MORALES TARAZONA, LUIS ANTONIO MORALES TARAZONA, EDGAR MAURICIO MORALES SANDOVAL, CLAUDIA PATRICIA MORALES SANDOVAL, LUIS ALBEIRO MORALES SANDOVAL, MONICA LILIANA MORALES SANDOVAL y JAIME ENRIQUE ALBARRACIN MEDINA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A modo de antecedentes, se ha de recordar que mediante proveído que antecede, este Despacho Judicial previo a admitir la presente demanda divisoria, designó al ingeniero Alberto Varela Escobar, para que elaborara un dictamen que determine el valor de los bienes a dividir, el tipo de división que fuere procedente, y la partición, si fuere el caso, todo ello con apego a los lineamientos del enunciado artículo 406 de C.G.P. y a las pretensiones que se siguen con la demanda.

Atendiendo a tal designación, encontramos que mediante mensaje de datos del 24 de enero de 2022 (4:08 PM), el Ingeniero Alberto Varela Escobar, acepta la misma, para posteriormente, el día 21 de febrero hogaño (9:30 AM), allegar al plenario la experticia solicitada, la cual ha de incorporarse a través del presente proveído al expediente.

Así entonces, reunidos como se encuentran los requisitos de ley, es procedente la admisión de esta demanda, teniendo en cuenta que se encaja en lo establecido en el artículo 406 del Código General del Proceso, debiéndosele dar el trámite del Proceso Divisorio previsto en el Título III, Capítulo III ibidem. De igual manera, por verse involucrados bienes inmuebles sujetos a registro, se deberá ordenar la inscripción de la demanda ante la autoridad competente, conforme lo señala el artículo 409 de nuestro ordenamiento procesal.

Ahora, en lo que respecta al tema de las notificaciones, se observa del libelo demandatorio que el extremo activo da a conocer la dirección electrónica de los demandados **EDGAR MAURICIO MORALES SANDOVAL y PATRICIA MORALES SANDOVAL**, por lo que resulta procedente entonces **ORDENAR** la notificación personal de los antes mencionados, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos dando con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo ejecutante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran parcialmente cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el**

**canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co).** Así mismo, se le hace saber que tendrá la obligación al momento de efectuar la notificación, de remitir además del auto admisorio y el auto por medio del cual se confirió amparo de pobreza al demandante, la demanda y sus respectivos anexos, todo ello en virtud a que en el caso concreto, ante la existencia de una medida cautelar decretada por expresa disposición legal, no fue remitida la misma de forma simultánea al momento de su interposición.

En lo que tiene que ver con el señor LUIS ALBEIRO MORALES SANDOVAL, expone el demandante que desconoce dirección electrónica alguna en la que se pueda efectuar la notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; sin embargo, da a conocer en su libelo introductorio una dirección física perteneciente al antes mencionado, por lo que se le ORDENA que se notifique a esta persona de conformidad con lo reglado en el artículo 291 de nuestro estatuto procesal. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo demandante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran parcialmente cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co).** Así mismo se aclara que en el evento de ser procedente la notificación prevista en el artículo 292 de nuestro estatuto procesal, tendrá la obligación de remitir además del auto admisorio, y el auto por medio del cual se confirió amparo de pobreza al demandante, la demanda y sus respectivos anexos, todo ello en virtud a que en el caso concreto, ante la existencia de una medida cautelar decretada por expresa disposición legal, no fue remitida la misma de forma simultánea al momento de su interposición.

De otra parte, en lo que tiene que ver con el señor JAIME ENRIQUE ALBARRACIN MEDINA, debemos señalar que si bien el extremo activo del litigio asegura desconocer dirección electrónica o digital del mismo, lo cierto es que este Despacho Judicial procedió a indagar en la base de datos del ADRES, encontrando que se encuentra en estado activo afiliado a la EPS SANITAS, por lo que resulta procedente oficiar a dicha entidad para que brinde información respecto de los datos de notificación tanto físicos como virtuales del mencionado, ello en virtud de lo consignado en el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Frente a los demás demandados JOSE JAVIER MORALES TARAZONA, CARMEN ALICIA MORALES TARAZONA, LUIS ANTONIO MORALES TARAZONA, y MONICA LILIANA MORALES SANDOVAL, asegura el extremo activo que se encuentran fuera del país, sin conocer ni dirección física ni digital a donde efectuar las notificaciones, por lo que solicita el emplazamiento de los mismos.

Al respecto ha de señalar al Despacho que la solicitud encuentra sustento para prosperar, toda vez que una vez indagada la plataforma del ADRES, frente a ellos, ninguna información arroja frente a una entidad que pudiera dar con su paradero, por lo que es del caso ordenar su emplazamiento, y para tal efecto, deberá procederse por parte de la Secretaria del Despacho a su inclusión en la plataforma dispuesta para tal efecto, de conformidad con lo reglado en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, respecto de la solicitud tendiente a que se designe un administrador de la comunidad, se ha de negar la misma por cuanto este no resulta ser el término oportuno

para elevarla, pues dicta el artículo 415 que *“La petición podrá formularse en cualquier estado del proceso, después de que se haya decretado la división”*, siendo más que obvio que esa instancia procesal no ha acaecido.

Finalmente, partiendo del hecho que el dictamen pericial encomendado al Ingeniero Alberto Varela Escobar ya se encuentra inmerso en el plenario, resulta procedente entonces fijar como Honorarios Definitivos la suma de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000), los cuales deberán ser sufragados por parte del extremo demandado, partiendo del hecho que como se indicó en el auto que antecede, a la parte demandante y solicitante de la experticia, le fue conferido el amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda divisoria, promovida por **JUAN CARLOS MORALES SANDOVAL**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **JOSE JAVIER MORALES TARAZONA, CARMEN ALICIA MORALES TARAZONA, LUIS ANTONIO MORALES TARAZONA, EDGAR MAURICIO MORALES SANDOVAL, CLAUDIA PATRICIA MORALES SANDOVAL, LUIS ALBEIRO MORALES SANDOVAL, MONICA LILIANA MORALES SANDOVAL y JAIME ENRIQUE ALBARRACIN MEDINA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación personal de los señores EDGAR MAURICIO MORALES SANDOVAL y PATRICIA MORALES SANDOVAL, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos dando con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo ejecutante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran parcialmente cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Así mismo, se le hace saber que tendrá la obligación al momento de efectuar la notificación, de remitir además del auto admisorio, y el auto por medio del cual se confirió amparo de pobreza al demandante, la demanda y sus respectivos anexos, todo ello en virtud a que en el caso concreto, ante la existencia de una medida cautelar decretada por expresa disposición legal, no fue remitida la misma de forma simultánea al momento de su interposición.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación personal del señor LUIS ALBEIRO MORALES SANDOVAL, de conformidad con lo reglado en el artículo 291 de nuestro estatuto procesal. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo demandante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran parcialmente cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el**

**correo electrónico [icivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:icivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co).** Así mismo se aclara que en el evento de ser procedente la notificación prevista en el artículo 292 de nuestro estatuto procesal, tendrá la obligación de remitir además del auto admisorio, y el auto por medio del cual se confirió amparo de pobreza al demandante, la demanda y sus respectivos anexos, todo ello en virtud a que en el caso concreto, ante la existencia de una medida cautelar decretada por expresa disposición legal, no fue remitida la misma de forma simultánea al momento de su interposición.

**CUARTO: OFÍCIESE** a la entidad SANITAS EPS para efectos de que brinde información respecto de los datos de notificación tanto físicos como virtuales del señor JAIME ENRIQUE ALBARRACIN MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13464347, ello en virtud de lo consignado en el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: ORDENAR** el emplazamiento de los señores JOSE JAVIER MORALES TARAZONA, CARMEN ALICIA MORALES TARAZONA, LUIS ANTONIO MORALES TARAZONA, y MONICA LILIANA MORALES SANDOVAL, y en consecuencia, por Secretaría, **INCLÚYASE** a los mencionados en la plataforma dispuesta para tal efecto, de conformidad con lo reglado en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN** de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 260-189404 y 260-187298, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Cúcuta, conforme lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso. **OFICIAR** en tal sentido, citando claramente el tipo de proceso y la identificación de las partes.

**SEPTIMO: NEGAR** de momento la solicitud tendiente a que se designe administrador de la comunidad en los términos del artículo 415 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**OCTAVO: ADVERTIR** a la parte demandada, que al hoy demandante **JUAN CARLOS MORALES SANDOVAL**, se le concedió mediante proveído del 22 de noviembre de 2021, amparo de pobreza, por lo que goza de los efectos de tal figura, los cuales se encuentran inmersos en el artículo 154 de nuestra codificación procesal.

**NOVENO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al Doctor SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ, como apoderado judicial del extremo activo del litigio, en los términos y facultades inmersas en el mandato presentado.

**DÉCIMO: INCORPÓRESE** al expediente el dictamen pericial rendido por parte del Ingeniero Alberto Varela Escobar, y ordenado por parte de esta autoridad judicial mediante el proveído que antecede.

**DÉCIMO PRIMERO: FIJAR** como honorarios definitivos la suma de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000), en favor del Ingeniero Alberto Varela Escobar, con ocasión al dictamen pericial rendido al interior de este proceso, los cuales deberán ser sufragados por la parte demandada, partiendo de lo advertido en el numeral OCTAVO de este proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a37b6fc79c776f47efd80d050114aa8049c22c3c8ff841e6d08bbcc59c374ec**  
Documento generado en 04/03/2022 06:56:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Enriquecimiento sin Causa, promovida por RAFAEL ALBERTO ROVERSI THOMAS y MARIA DEL ROSARIO ALVARADO DE ROBERSI, en contra de MARIA DE LOS ANGELES ROVERSI ALVARADO y ORLANDO ALEXANDER CLAVIJO CACERES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar, que mediante proveído del 22 de febrero de 2021 este Despacho Judicial procedió a inadmitir la presente demanda, encontrándose mediante mensaje de datos del 01 de marzo del presente año, que el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de retiro de la demanda.

Frente a lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 92 de nuestra codificación procesal, es del caso proceder a acceder a ella. Aunado a lo anterior, también se puede corroborar que el correo electrónico que fue utilizado para allegar tal petitoria a esta entidad judicial, corresponde al mismo aportado para efectos de notificaciones en el libelo demandatorio, confirmándose con ello que fue el misma apoderado quien elevó la solicitud, a lo que ha de sumarse que en el poder se registra la facultad de desistir, recibir, etc..

Finalmente, considera el despacho que no es necesario efectuar devolución alguna de la demanda y sus anexos, por cuanto este proceso se recibió en curso de la virtualidad, luego ya esta documental se encuentra en poder de la parte demandante.

Por lo expuesto, el juzgado tercero civil del circuito de oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCÉDASE** a la solicitud de RETIRO de la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, formulada por RAFAEL ALBERTO ROVERSI THOMAS y MARIA DEL ROSARIO ALVARADO DE ROBERSI, en contra de MARIA DE LOS ANGELES ROVERSI ALVARADO y ORLANDO ALEXANDER CLAVIJO CACERES conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a22abaf2d70008d1c5d5f9133684e33aa8c2596260fb98f20272e575af421ef**

Documento generado en 04/03/2022 06:56:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta por la Doctora **MIRYAM ALBINO BECERRA**, en su condición de apoderada judicial del señor **GILBERTO GARAVITO RAMIREZ**, en contra de la señora **GLORIA INES GARAVITO RAMIREZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se remediaron los defectos allí aducidos, encontrándonos que en oportunidad la parte interesada a ello procedió tal y como deviene del mensaje de datos allegado a través de correo electrónico del día 16 de febrero de 2022 ( 8:47 AM), en el que la apoderada judicial del extremo demandante hace saber la forma en que obtuvo la dirección digital de la demandada, allegando evidencia de ello, y además aporta un Certificado de Libertad y Tradición del Bien Inmueble objeto del litigio, del cual se desprende la titularidad del mismo en cabeza del aquí demandante.

Teniendo en cuenta que el libelo accionario cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso, y los demás establecidos en la normatividad sustancial aplicables para la acción incoada.

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones de la señora **GLORIA INES GARAVITO RAMIREZ**, se observa del libelo demandatorio que el extremo activo da a conocer dirección electrónica, y sumado a ello, allega la prueba de donde obtuvo esa información, resulta procedente entonces **ORDENAR** la notificación personal de la antes mencionada, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos dando con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo demandante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** la subsanación de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda verbal reivindicatoria promovida por el señor **GILBERTO GARAVITO RAMIREZ**, en contra de la señora **GLORIA INES GARAVITO RAMIREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: DARLE** a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** la notificación personal de **GLORIA INES GARAVITO RAMIREZ**, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 del Código General del Proceso, **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos dando con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo demandante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**QUINTO: RECONOCER** a la Dra. **MIRYAM ALBINO BECERRA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido que reposa en el expediente.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a4f2ccf551b6322ecbb32c9b00b9f8ca55a8726b47e888c126ebd58e4fafef**

Documento generado en 04/03/2022 06:56:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta por el Doctor JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO en su condición de apoderado judicial de la señora **ELIZABETH TORRES PACHECO**, quien actúa en representación de la menor **ALEJANDRA VIVAS TORRES**, YULIETH **ALEXANDRA VIVAS TORRES** y el señor **VICTOR JULIO VIVAS**, contra el señor **LUIS AQUILES REY ACOSTA**.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de cierto defecto sobre el cual deberá la parte actora pronunciarse, y es que si bien se observa que el señor VICTOR JULIO VIVAS pretende actuar como demandante bajo la calidad de padre de la víctima fatal del accidente de tránsito objeto de la demanda VICTOR ALEXANDER VIVAS ONTIVEROS; no se denota el registro civil de nacimiento de este último mencionado que permita la acreditación de la condición y calidad de parte del señor VICTOR JULIO VIVAS como padre del mismo, desatendiendo lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84, y el 85 del Código General del Proceso.

En virtud de ello deberá aclarar la calidad en la que pretende actuar, y de persistir en actuar en calidad de padre del occiso, se deberá allegar el respectivo registro civil de nacimiento del señor VICTOR ALEXANDER VIVAS ONTIVEROS que acredite ello, por y para los efectos de lo anteriormente mencionado.

Por las razones anotadas que resultan suficientes, se deberá inadmitir la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90, del Código General del Proceso, y las demás normas en cita, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, con el fin de que se realicen las aclaraciones solicitadas.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113c713932c9eb8736db18ebb39816fc9698ade1bda9d663c97f176840ea2c8f**

Documento generado en 04/03/2022 06:56:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta por **MARTHA INES GONZALEZ GUTIERREZ y OSCAR EDUARDO DAVILA GONZALEZ**, mediante apoderado judicial, en contra del señor **JUAN PABLO DAVILA RODRIGUEZ**

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Se observa que la parte demandante solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble de propiedad del demandado. Sin embargo, acorde con lo reglado en el artículo 590 de nuestro Estatuto Procesal, específicamente en su numeral 2º, se establece que las peticiones de cautelas en proceso verbales, debe acompañarse de Caución judicial equivalente al 20% del valor de las pretensiones; por lo que resulta necesario ajustar su pedimento a las posibilidades que la citada disposición impone, debiendo aportar prueba que acredite dicha caución, para efectos de dar alcance a las medida solicitada.
- B. Ahora, en caso de que no se adecue la solicitud con estricta aplicación de los requisitos establecidos en el artículo 590 del C.G.P., deberá acompañarse al proceso la documental que permita establecer que se adelantó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; último caso en el cual además deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que al presentar la demanda, simultáneamente se envió copia de la misma y sus anexos a la parte demandada a su canal digital de notificación. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.
- C. Se observa que el contrato cuya rescisión se peticiona aparece suscrito también por el señor DANIEL ANDRES DÁVILA GONZALEZ, luego habrá de realizar en debida forma la integración del Litis consorcio necesario, debiéndose ello reflejar en la demanda y el poder.
- D. Seguidamente, encontramos que si bien es cierto dándole cumplimiento a lo reglado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el extremo demandante da a conocer un dirección electrónica del demandado, siendo esta [juansarita\\_10@hotmail.com](mailto:juansarita_10@hotmail.com), lo cierto es que olvida que el artículo 8º ibidem, establece como deber adicional el informar al Despacho la forma en que la obtuvo, no evidenciándose del libelo tal situación, siendo la misma de suma importancia, toda vez que se debe tener plena certeza de la pertenencia de dicho medio digital, pues allí es donde se va a efectuar la notificación personal; siendo por lo anterior que se le requiere al extremo activo para que proceda de

conformidad e informe la forma en que obtuvo esta dirección, y allegue las evidencias correspondientes, todo ello conforme lo regla el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

- E. Finalmente, en lo que respecta a las documentales anexadas, alguna de ellas se observan ilegibles y por tanto ininteligibles, por lo que se requiere que sean allegadas de forma clara y comprensibles.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90, del Código General del Proceso, y las demás normas en cita, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, con el fin de que se realicen las aclaraciones solicitadas.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1951113348d4594d172c72456ab376e49e6ac7ba02803563a9a8f33033c83bf**

Documento generado en 04/03/2022 06:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta por el Doctor JOHAN ALBERTO OVALLES GALVIS en su condición de apoderado judicial del señor **GABRIEL ALFONSO VASQUEZ MORELLI**, en contra del señor **EDUARDO TADEO VASQUEZ MORELLI**.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

A. Se observa que la parte demandante solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble de su propiedad del que peticona su reivindicación de dominio a través de este proceso. Sin embargo, acorde con lo reglado en el artículo 591 del C.G.P. para el presente caso, dicha medida resulta de total improcedencia toda vez que el referido artículo reza: “**ARTÍCULO 591, INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.** Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. **El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado...**” resultando evidente que contrario al demandado, el bien inmueble objeto pertenece al extremo activo.

B. Ahora, partiendo de la inviabilidad de la medida cautelar solicitada, la regla que surge como consecuencia, susceptible de aplicación, es aquella prevista en el numeral 7° del artículo 90 del estatuto procesal, por lo que deberá acompañarse al proceso la documental que permita establecer que se adelantó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; caso en el cual además deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que al presentar la demanda, simultáneamente se envió copia de la misma y sus anexos a la parte demandada en el canal digital señalado para efectos de notificaciones; toda vez que todo lo anterior no se encuentra acreditado, por lo que se deberá proceder de conformidad.

C. Finalmente, dentro del acápite de pretensiones se observa aquella relacionada a la condena de pago por “*frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia*”, no obstante ello, no se presenta un juramento estimatorio si quiera elaborado someramente de ello, incurriendo en la causal de inadmisión prevista en el numeral 6° del artículo 90 del C.G.P.; por lo que igualmente deberá proceder de conformidad con la falencia señalada.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90, del Código General del Proceso, y las demás normas en cita, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, con el fin de que se realicen las aclaraciones solicitadas.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46700a0fcee1f72074f88a1f04f5340269efa8e5205109e2977f5f81eb506e**

Documento generado en 04/03/2022 07:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>